



Roj: **SAP B 12335/2017 - ECLI:ES:APB:2017:12335**

Id Cendoj: **08019370152017100506**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **28/12/2017**

Nº de Recurso: **251/2016**

Nº de Resolución: **576/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120148008034

**Recurso de apelación 251/2016 -1ª**

Materia: Juicio ordinario impugnación de acuerdos sociales

**Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 09 de Barcelona**

**Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 869/2014**

Parte recurrente/Solicitante: Lidia

Procurador/a: Miriam Sagnier Valiente

Abogado/a:

Parte recurrida: ARRUGA PRECIADO, S.L.

Procurador/a: Joana Mª Miquel Fageda

Abogado/a:

Cuestiones: Sociedades de capital. Impugnación de acuerdos. Ampliación de capital. Caducidad de la acción.

Diligencias preliminares y la caducidad

**SENTENCIA Nº 576/2017**

**Composición del tribunal:**

JUAN F. GARNICA MARTÍN

JOSÉ MARIA RIBELLES ARELLANO

Luis Rodriguez Vega

Barcelona, a veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Parte apelante: Lidia

- Letrado/a: David Martí Sánchez

- Procurador: Miriam Sagnier



Parte apelada: Arruga & Preciado SL

- Letrado/a: José Luis Valadez Lázaro

- Procurador: Joana M<sup>a</sup> Miquel Fageda

Resolución recurrida: sentencia

- Fecha: 21 de julio de 2015

- Parte demandante: Lidia

- Parte demandada: Arruga & Preciado SL

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO: «Que debía desestimar y desestimo íntegramente la demanda interpuesta por la Sra. Lidia contra la sociedad ARRUGA PRECIADO SL por caducidad de la acción, con expresa condena en costas a la parte actora».

**SEGUNDO.** Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte reseñada. Admitido el recurso se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 8 de junio de 2017 pasado.

Ponente: magistrado Luis Rodriguez Vega.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia

1. La actora Lidia (en adelante Sra. Regina ), en su condición de socia de la mercantil Arruga & Preciado SL, impugnó el acuerdo adoptado por esta sociedad el 16 de agosto de 2013, por el que se ampliaba el capital de la sociedad, al entender que se había infringido su derecho a obtener del órgano de administración un trato igual que a los demás socios en orden a suscribir la ampliación. En la demanda se acumuló otra acción para que se declarase la nulidad de la junta celebrada entre abril y junio de 2014 para aprobar las cuentas del 2013. Conforme consta en la sentencia, de esta segunda acción se desistió en la audiencia previa, a la vista del reconocimiento de la demandada de no haber celebrado junta alguna en esas fechas, puesto que dichas cuentas (ejercicio 2013) fueron aprobadas en la junta ordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014. En consecuencia, en esta instancia, el objeto del proceso ha quedado reducido a aquella primera impugnación.

2. La demandada se opuso a la demanda, alegando, entre otros motivos, la excepción de caducidad de la acción. Partiendo del plazo de un año, entiende que la acción está perjudicada, ya que la actora tuvo conocimiento de la elevación a público del acuerdo de ampliación de capital el 24 de octubre de 2013, por lo que la acción estaría caducada cuando presentó su demanda el 7 de noviembre de 2014. A la misma conclusión llegaríamos, siguiendo el argumento de la demandada, si partiéramos de la fecha en la que de forma fehaciente e incontrovertida se notificó a la demandada el acuerdo del administrador social por el que se le informó que no podía acceder a su petición de suscribir la ampliación, al haberse hecho el depósito de su importe fuera de plazo, acuerdo que le fue notificado a la Sra. Regina el 10 de octubre de 2013 (documento nº 9 de la demanda, folio 111-112).

3. La sentencia de primera instancia acepta la excepción planteada y entiende caducada la acción. Contra dicha sentencia la Sra. Regina interpone recurso de apelación, al entender que la acción no está caducada y que la sociedad no ha respetado la igualdad de trato a todos los socios, recurso frente al que se opone la demandada que pide la íntegra confirmación de la sentencia, incluyendo la condena al pago de las costas de la primera instancia.

### SEGUNDO. Hechos relevantes y no controvertidos en esta instancia.

4. Son hechos relevantes y no controvertidos en esta instancia los siguientes:

a) La sociedad demandada Arruga & Preciado Sociedad Limitada, fue constituida en 5 de abril de 2000. Su capital social antes de la ampliación impugnada estaba dividido de la siguiente forma: Saturnino , titular de 1825 participaciones, Virtudes , esposa del Sr. Jose Carlos , titular de 600 participaciones, e Lidia , esposa del socio fundador Saturnino , titular de 1175 participaciones. El Sr. Lidia , a pesar de haber vendido sus participaciones al Sr. Jose Carlos y a la Sra. Regina , continuó siendo administrador solidario de la compañía y trabajador de la misma.



- b) La sociedad tiene básicamente dos actividades, la primera, la administración de comunidades de vecinos, y, la segunda, la gestión y la intermediación inmobiliaria, que incluye el arrendamiento y la venta de inmuebles. Para ello se utilizan contablemente dos cuentas diferentes.
- c) A principios de 2013 se iniciaron negociaciones entre el Sr. Jose Carlos y, actuando en interés de la actora, el Sr. Saturnino, para la compra de participaciones de la Sra. Regina. Por ese motivo el Sr. Jose Carlos encargó al economista Sr. Casimiro la revisión de las cuentas. Conforme al informe preliminar elaborado por el experto a 30 de julio de 2013, la cuenta con la que se administraban las comunidades de propietarios presentaba un descuadre superior a los 250.000 euros, es decir, habían ingresado cantidades en la cuenta, cuya salida no estaban debidamente justificadas, en una cifra aproximada a dicha cantidad. Por ello, el Sr. Casimiro propuso a la sociedad una ampliación de capital para superar la situación económica.
- d) El Sr. Jose Carlos convocó la junta para el día 16 de agosto de 2013 con el siguiente orden del día:
- Primero.- Cesar a D. Saturnino de su cargo de administrador solidario de la compañía.
- Segundo.- Cambiar el modo de organizar la administración de la compañía, sin necesidad de proceder a la oportuna modificación estatutaria, pasando de dos administradores a un administrador único.
- Tercero.- Cese y nombramiento de cargos.
- Cuarto.- Aprobación de la revisión de los estados contables actuales u anteriores de la sociedad y/o realización de una << due diligence >>, con aprobación, en su caso, de las actuaciones que correspondan para depurar las posibles responsabilidades de D Saturnino, como administrador solidario de la sociedad.
- Quinto.- Aumentar el capital social de la compañía en la cifra de 50.400 euros mediante la creación de 5.4000 participaciones sociales de igual valor nominal que las actuales y con cargo a aportaciones dinerarias de los socios, adoptando los acuerdos complementarios, en especial, la modificación del art. 6 de los estatutos sociales, así como el plazo y demás condiciones para que cada socio pueda asumir un número de participaciones proporcional al valor nominal de las que posea.
- Sexto.- Facultar al órgano de administración para determinar las condiciones del acuerdo en todo lo no específicamente previsto, así como para hacer constar, una vez ejecutado el aumento, la nueva redacción de los Estatutos sociales, en especial, el art. 6, relativo al capital social.
- Séptima.- Otorgamiento de facultades para elevar a públicos los acuerdos.
- e) La junta fue convocada mediante correo certificado con acuse de recibo enviado a las dos socias, la Sra. Virtudes y la Sra. Regina, diferentes del administrador convocante.
- f) Con anterioridad de la junta la Sra. Regina envió a la sociedad dos burofax recabando información sobre los acuerdos, entre ellos sobre la propuesta de modificación de los estatutos sociales en relación con la ampliación de capital propuesta, requerimiento que fue debidamente atendido, remitiéndole el texto de la modificación estatutaria propuesta.
- g) La Junta se celebró el día señalado y en ella se aprobó por unanimidad la ampliación de capital propuesta. A la junta no asistió la Sra. Regina.
- h) El día 6 de septiembre de 2013 se remite a los socios Sra. Virtudes y Sra. Regina el acuerdo de la ampliación y se les informa que "los socios podrán ejercitar el derecho de asunción preferente respecto de catorce (14) participaciones nuevas por cada una de las antiguas de las que fueran titulares en el plazo de un mes desde la fecha del envío de la comunicación a cada uno de ellos".
- i) La Sra. Regina recibió dicha comunicación el día 9 de septiembre de 2013 y el día 9 de octubre de 2013 depositó el importe correspondiente a la ampliación de capital, sin embargo el administrador consideró que dicho depósito se había hecho fuera de plazo, al computar el mismo desde el envío de la comunicación y no desde su recepción.
- j) El Sr. Jose Carlos, que no se envió a sí mismo la mencionada comunicación, depositó la aportación correspondiente a la ampliación de capital el día 24 de septiembre de 2013, fecha en la que igualmente lo hizo la otra socia, la Sra. Virtudes, a la que sí se le remitió la comunicación correspondiente según consta en los documentos bancarios aportados.
- k) El administrador único de la compañía Sr. Jose Carlos comunicó a la Sra. Regina que no podía concurrir a la ampliación del capital al haber hecho el depósito fuera de plazo, comunicación que hizo por burofax recibido por la Sra. Regina el día 10 de octubre de 2013.



l) La Sra. Regina contestó a dicha carta oponiéndose a la negativa del administrador a permitirle suscribir la ampliación por la extemporaneidad del depósito y reclamando cierta información. En contestación a dicha carta la sociedad remite a la Sra. Regina copia del acta de la junta de 16 de agosto de 2013 y de la escritura de 14 de octubre de 2013, por la que se eleva a público el acuerdo de aumento de capital, documentos que fueron recibidos por la Sra. Regina el día 24 de octubre de 2013.

m) La actora presentó solicitud de diligencias preliminares, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Esplugues de Llobregat, para que la sociedad exhibiera las comunicaciones individuales a los socios. Si bien inicialmente el Juzgado admitió la solicitud por auto de fecha 24 de marzo de 2014 y requirió a la sociedad para que exhibiera dichas comunicaciones, lo cierto es que por auto de fecha 4 de mayo de 2014, aclarado por auto de 12 de junio de 2014, el Juzgado declaró su falta de competencia objetiva, instando la parte a presentar su solicitud ante los Juzgados de lo Mercantil. En fecha 10 de julio de 2014 la actora presentó dicha solicitud ante el mismo Juzgado Mercantil nº 9 al que después se repartiría la presente demanda.

n) El día 7 de noviembre de 2014 la actora presentó la presente demanda de impugnación del acuerdo de ampliación de capital.

### **TERCERO. Caducidad de la acción.**

5. La actora, en el acto de la audiencia previa, cuando la juez le dio la palabra para oponerse a la excepción de caducidad alegada de contrario, se remitió a lo alegado en la pág. 16 del escrito de demanda. En ella se dice que la acción está sujeta al plazo de caducidad de un año, que ha de computarse desde la publicación en el BORME del acuerdo inscrito (7 de noviembre de 2013), de conformidad con lo establecido en el art. 205.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

6. El art. 205 de la LSC establecía, en su redacción anterior a la Ley 31/2014, aplicable al caso enjuiciado por la fecha del acuerdo y el ejercicio de la acción, lo siguiente:

*"1. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año. Quedan exceptuados de esta regla los acuerdos que por su causa o contenido resultaren contrarios al orden público.*

*3. Los plazos de caducidad previstos en los apartados anteriores se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo y, si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil»".*

7. Pues bien, el Tribunal Supremo, en sentencia 964/2008, de 29 de octubre de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:5815), citada por la juez de primera instancia, interpreta la norma de tal manera que el plazo de caducidad empezaría a computarse desde su publicación en el BORME respecto de terceros de buena fe, pero no para los que no tengan dicha condición y no la tienen los socios desde que tienen cabal conocimiento del acuerdo impugnado. En el fundamento jurídico segundo dice lo siguiente:

*<<SEGUNDO.- El primer motivo del recurso, fundado en infracción del art. 116.1 LSA de 1989, se alza contra la apreciación de caducidad de la acción de impugnación de los acuerdos de ampliación del capital social y derivados. Según el recurrente, conforme a la jurisprudencia de esta Sala representada por las sentencias de 26-5-00, 8-11-95 y 22-5-90 el inicio del cómputo del plazo de un año no coincidiría con el conocimiento de los acuerdos por él mismo sino con la inscripción del aumento del capital social en el Registro Mercantil, ya que tal operación es un proceso que no culmina hasta la inscripción, sin perjuicio de que el socio tenga posibilidad de ejercitar la acción en cuanto conozca unos acuerdos clandestinos y tras agotar los cauces gubernativo y penal, pues lo que se pretende es desbloquear la contradicción entre títulos porque durante toda la contienda, incluido el proceso civil, "el aumento de capital hipotético no fue inscrito y no proyectó sus efectos frente a nadie porque continúa en el trámite de denegación de la inscripción". Se alega también que los acuerdos impugnados son contrarios al orden público por ser principio configurador de la sociedad anónima el de la realidad del capital social y el desembolso de un 25% y constituir fraude de ley la simulación de un desembolso de ese porcentaje para privar a un socio de su posición del 44%, de su presencia en el órgano de administración y de su derecho de suscripción preferente, bloqueando así la adaptación de la sociedad, provocando su disolución y eludiendo "el cumplimiento del embargo sobre la renta de la finca donde radica la Empresa que hace efectivas las pensiones de esposa e hijos".*

*Así planteado, el motivo no puede ser estimado porque lo que declara la sentencia de esta Sala de 26 de mayo de 2000 (rec. 2368/95), citada en su apoyo por el recurrente, es que el plazo de un año para impugna un acuerdo adoptado bajo la vigencia de la LSA de 1951 deberá computarse tomando como fecha inicial "la de la adopción del acuerdo y, si éste fuera inscribible, a lo sumo la de su inscripción en el Registro Mercantil, ya que de otro modo se daría el contrasentido de que los acuerdos sociales inscribibles adoptados bajo la vigencia de la normativa anterior pudieran quedar indefinidamente bajo la amenaza de una acción de impugnación no sujeta a plazo alguno por no ser publicables en el BORME, consecuencia a todas luces incompatible con la nueva*



normativa y con el espíritu general que la presidió". En definitiva, la fecha de inscripción del acuerdo sería la última de las posibles ("a lo sumo"), **pero no la aplicable en este caso porque, como después declaró la sentencia de 15 de julio de 2004 (rec. 1352/98 )**, el socio que conoce el acuerdo no es tercero y para él rige como **fecha inicial la de su conocimiento de tal acuerdo**, según resuelve la sentencia impugnada y decidió también, aunque desde otra perspectiva, la sentencia de primera instancia, todo ello desde la consideración general del peculiar funcionamiento habitual de la sociedad con participación y anuencia del hoy recurrente, más que suficientemente acreditado en el proceso penal.>>

8. La misma tesis había mantenido previamente la Sala Primera del Tribunal Supremo en la sentencia número 320/2003, de 3 de abril (ECLI:ES:TS:2003:2301), en cuyo fundamento primero se dice lo siguiente:

<<PRIMERO.- El único motivo del actual recurso de casación lo formula la parte recurrente en el artículo 1.692-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, con dicha base la misma lo desdobra en dos submotivos. El primero, porque en la sentencia recurrida, según opinión de dicha parte, se ha infringido el artículo 116-3 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; el segundo, por infracción del artículo 115 de dicha norma societaria.

El primer submotivo debe ser desestimado.

Efectivamente, la tesis casacional que mantiene la parte recurrente en este submotivo, es que el plazo para esgrimir su acción de nulidad de acuerdos sociales no había caducado, porque no había transcurrido el plazo fatal de un año que establece el párrafo primero del artículo 116 de la Ley de Sociedades Anónimas, y no había pasado tal plazo, sigue diciendo dicha parte, ya que hay que constatar como día inicial del mismo el de la publicación del acuerdo impugnado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Es cierto que tal momento puede estimarse como "dies a quo", pero, sin embargo, hay que tener en cuenta, que en el presente caso, y así se desprende del "factum" de la sentencia recurrida, dichos acuerdos que se trata de impugnar, el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 116 de dicha Ley societaria, tuvo que iniciarse en el mes de mayo de 1993, ya que fue en ese mes cuando el actor y, ahora, recurrente en casación tuvo conocimiento exacto y fehaciente de los mencionados acuerdos ya que se le comunicaron en su literalidad por el liquidador de la sociedad en carta de 28 de abril de 1993 remitida por conducto notarial, y que dicha parte reconoció que la recibió en el mes de mayo de 1993. Y como la demanda impugnatoria se interpuso el 7 de junio de 1993, había transcurrido el plazo de caducidad en cuestión.

**Por ello, no se puede mantener dicha tesis casacional, como es el empezar a contar dicho plazo a partir de la inscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, ya que el "dies a quo" en el presente caso se ha de contar desde el momento en que se acredite que el actor conoció exactamente el acuerdo por notificación fehaciente y exacta, pues ya no hace falta esperar a la inscripción en el Boletín Oficial de dicho acuerdo.**

Se dice lo anterior, porque esa espera indicaría una situación redundante y además establecería un periodo de inseguridad jurídica inaceptable. Sobre todo cuando dicha inscripción va dirigida a terceros que no han tenido la oportunidad de conocer los acuerdos sociales; situación en la que no se encuentra el actual impugnante que es un socio y que ha tenido noticia fiel de los acuerdos. En resumen, que nos encontramos en el caso específico de abuso de la prescripción.>>

9. Por lo tanto, el "dies a quo" para empezar a computar el plazo de un año será el día en que se le notificó la escritura por la que se eleva a público el acuerdo de ampliación de capital el día 24 de octubre de 2013 y no el día de publicación del acuerdo en el BORME, tal como pretende hacer valer la actora.

10. El segundo problema que se plantea es el del "dies ad quem", es decir, el día cuando se entiende ejercitada la acción de impugnación, cuando, como ocurre en este caso, precede la interposición de una solicitud de diligencias preliminares para preparar el ejercicio de la acción de impugnación. En el caso enjuiciado, la actora presentó dos solicitudes de diligencias preliminares, la primera ante juez incompetente, por lo que no puede producir efecto alguno, pero la segunda, se presentó ante el juzgado objetivamente competente.

11. El Tribunal Supremo en sentencia 130/2017, de 27 de febrero (ECLI:ES:TS:2017:720) ha resumido su doctrina sobre este tema en los siguientes términos:

<<5.- En todo caso, como argumento de refuerzo, **la acción no podría considerarse caducada porque, cualquiera que fuera el momento inicial del plazo de caducidad (la emisión de las órdenes de compra, la remisión de los primeros estadillos, el desplome del valor de las preferentes), dicho plazo finalizó no cuando se interpuso la demanda, sino cuando se presentó la solicitud de diligencias preliminares previas a la demanda, a las que se opuso la demandada.**

En la misma sentencia 769/2014, de 12 de enero de 2015 a que antes hemos hecho referencia, declaramos:



*«Incluso de aceptarse que el día inicial del cómputo del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción fuera el de perfección del contrato, como sostienen las sentencias de instancia (lo que, como se verá, no es correcto), las diligencias preliminares fueron promovidas por la demandante dentro del plazo de cuatro años contados desde esa fecha inicial. Dado que a continuación de la tramitación de dichas diligencias preliminares, una vez que la demandante pudo obtener la documentación solicitada a la demandada, se procedió a la interposición de la demanda, ha de considerarse que el transcurso del plazo de ejercicio de la acción cesó cuando se promovieron las diligencias preliminares, y que la acción fue ejercitada dentro de plazo, puesto que las diligencias preliminares son actuaciones preparatorias del ejercicio de la acción que, una vez presentada la demanda a continuación de aquellas, quedan integradas en el ejercicio de dicha acción a los efectos de decidir si esta ha sido ejercitada en plazo.*

*»En este sentido, la sentencia de esta Sala núm. 225/2005, de 5 abril, declaró:*

*«El tema de la posible "caducidad" de la acción de impugnación, referido, es tratado acertadamente por las dos Sentencias de la instancia, y hay que estar a lo decidido de conformidad por las mismas, dado que la cesación del "iter" de esa caducidad obró con la presentación de las Diligencias Preliminares del juicio, planteadas por la parte actora previamente a la de la demanda de la esposa, pues, limitadas a la exhibición y aportación de documentos que se referían al ejercicio de tal acción, lo actuado se unió, formando parte de la demanda, conforme al art. 502-2º LEC, y dicha reclamación se hizo antes del transcurso del término anual de caducidad dicho, ya que no hay que separar el procedimiento referido del proceso propio, al formar parte de él.»*

12. Así pues, el Tribunal Supremo interpreta que, a los efectos de la caducidad, la acción se entiende ejercitada cuando se presenta la solicitud de medidas preliminares, siempre que lo actuado o lo obtenido en ellas se incorpore a la demanda judicial o al proceso principal. Por lo tanto, hay algunas diferencias significativas en este caso, primero, aunque las medidas se presentaron antes de que caducara la acción, se hizo ante un órgano objetivamente incompetente (Juzgado de Primera Instancia), y, segundo, la actora ni tan siquiera esperó el resultado de diligencias presentadas ante el Juzgado Mercantil para presentar la demanda principal, ya que la documentación obtenida no era necesaria para ejercitar la acción, y, tercero, aunque la demandada aportó los documentos requeridos en las diligencias preliminares (doc. 33 y 34 de la contestación, folios 682-694), la actora no lo hizo y en su proposición de prueba no hizo la más mínima mención a los mismos. Por lo tanto, por este motivo, no podríamos considerar como día de presentación de la demanda la de la solicitud de medidas preliminares ante el Juzgado de lo Mercantil.

13. Por último, como argumento añadido, hemos de señalar que la actora ni en su demanda ni en sus conclusiones hizo la más mínima referencia a la eficacia de las medidas preliminares, por lo que es harto discutible que, conforme lo previsto en el art. 456 LEC, pudiera alegarse en el recurso. En dicho precepto, bajo la rúbrica del ámbito y efectos del recurso de apelación, se establece que "en virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practique ante el tribunal de apelación". Como hemos dicho, al no haber sido alegado en primera instancia que la acción se entiende ejercitada cuando se presentaron las diligencias preliminares, ni en la demanda, ni en las conclusiones, ese argumento tampoco se podría introducir en segunda instancia.

14. En conclusión, debemos compartir la acertada decisión de la juez de primera instancia, que declaró caducada la acción, al haber transcurrido más de un año desde el 24 de octubre de 2013, fecha en la que la actora recibe la copia de la escritura del acuerdo de ampliación de capital, hasta el 7 de noviembre de 2013, fecha en la que se interpuso la demanda que ha dado lugar a este procedimiento.

#### **CUARTO.- Costas**

15. La actora impugna expresamente el pronunciamiento relativo a las costas, sin embargo, la juez lo único que ha hecho es aplicar estrictamente el principio del vencimiento establecido en el art. 394 LEC, al no identificar dudas de hecho ni de derecho que permitan exceptuar dicha regla general. Lo que no quiere decir que la actora haya actuado ni con temeridad ni con mala fe, presupuestos que no son necesarios para que tenga que asumir las costas de la parte vencedora en el litigio.

16. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, procede hacer imposición de las costas al apelante, al haber sido desestimado el recurso.

#### **FALLAMOS**



Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Lidia contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 9 de Barcelona de fecha 21 de julio de 2015, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a la recurrente de las costas del recurso.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ